

ceptibles de propiedad privada. V. PRESCRIPCION en el art. 1184

Establecimientos públicos. Estos, el Estado y los pueblos tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores para asegurar las rentas de sus respectivos cargos. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 2000

— No pueden comprar bienes raíces. V. COMPRAVENTA en el art. 2967

— Se prohíbe á los miembros de ellos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que les pertenezcan. Art. 3075

— Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2978. (V. INTERPÓSITA PERSONA en dicho art.) Art. 3076

— No pueden recibir en enfiteúsis. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art. 3261

— No pueden transigir sino con la aprobación del gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley. Art. 3298

— El testador es libre para designar persona que administre los capitales que les deje. V. TESTADOR en el art. 3440

— No pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno. Artículo. 3956

Establos y depósitos de materias corrosivas. Nadie puede construirlos cerca de una pared ajena ó medianera, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion en el modo á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos ó que en falta de ellos se determine en juicio pericial. V. PARED AJENA ó MEDIANERA en el art. 1123

Estado. Ni él, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público gozan del privilegio de restitucion in íntegrum. Art. ... 46

— El del hijo legítimo no se adquiere por las concesiones que se hagan al que se dice hijo sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion legalmente declarada pudieran deducirse. V. TRANSACCION en el artículo 331

— La condicion de tomarlo ó dejar de tomarlo impuesta al heredero ó legatario se tendrá por no puesta. V. CONDICION en el art. 3402

Estado civil. Habrá en el distrito federal y en el territorio de la Baja California funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas. Art. 48

— Los jueces de él llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán «Registro civil» y contendrá el primero: «Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos,» el segundo «Actas de tutela y emancipacion;» el tercero, «Actas de matrimonio» y el cuarto «Actas de fallecimiento.»—En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente, copias exactas de ellos, cada uno de los cuales será autorizado por el juez del estado civil. Art. ... 49

— Sus actos pueden probarse por instrumentos ó testigos cuando no hayan existido registros ó se hayan perdido. V. REGISTROS en el art. 50

— Las constancias sobre sus actos serán válidas y harán fé en el Distrito y en la California, solo cuando estén extendidas conforme á este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil, si no es en el caso de raptó ó violacion cuando la época del delito coincida con la concepcion, pues entonces podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad. V. ACTOS DEL ESTADO CIVIL en el art. 51

— En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo menos. V. ACTOS DEL ESTADO CIVIL en el art. 57

— Los testigos que intervengan en las actas serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes. Art. 58

— Las actas y actos relativos al mismo juez, su consorte y ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. V. ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 67

Estado civil. Sus registros solo dan fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos. V. REGISTROS DEL ESTADO CIVIL en el art. 69

— Para establecer el de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California. Art. ... 70

— Todo acto relativo á otro ya registrado podrá anotarse á peticion de los interesados, por mandato de la autoridad judicial, ó cuando lo disponga expresamente la ley. V. ACTOS DEL ESTADO CIVIL en el art. 71

— No se puede transigir sobre el de las personas. V. TRANSACCION en el artículo 3300

Estado de demencia. Puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el ministerio público, reconocerán al incapaz. Art. ... 458

Estado de los menores emancipados. La declaracion se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion. Art. 455

Estado de minoridad. La declaracion de él puede pedirse:

I. Por el mismo menor si ha cumplido catorce años;

II. Por su cónyuge;

III. Por sus presuntos herederos legítimos;

IV. Por el ejecutor testamentario;

V. Por el ministerio público. Artículo. 453

Estafa. Puede ser acusado de ella por los que fueren perjudicados ó engañados, el vendedor que vendió una misma cosa á diversas personas. V. COMPRAVENTA en el art. 3002

Estanques. Los de peces son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el artículo 782

Estatuas. Las colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas, son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art. 782

Eviccion. La habrá cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razon de algun derecho anterior á la adquisicion. Art. 1604

— Todo el que enajena está obligado á responder de ella, aunque nada se haya expresado en el contrato. Art. 1605

— Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente sus efectos, y aun convenir en que no se preste en ningun caso. Art. 1606

— Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por ella, siempre que hubiere mala fé de parte suya. Artículo. 1607

— Su renuncia se hará en términos precisos, y especificando los derechos que se renuncian. V. RENUNCIAS en el art. 1608

— Cuando el que adquiere ha renunciado su derecho al saneamiento para el caso de que la eviccion tenga lugar, llegado que sea este caso debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, segun los artículos 1612 y 1613 en su caso; pero aun de esta obligacion quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de eviccion y sometiéndose á sus consecuencias. Art. 1609

— El adquirente debe denunciar el pleito de ella al que enajenó antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestion fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que esta fuere necesaria. Artículo. 1610

— El fallo judicial impone al que enajena la obligacion de indemnizar en los términos siguientes. Art. 1611

— Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la eviccion:

1º El precio íntegro que recibió por la cosa;

2º Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;

3º Los causados en el pleito de eviccion y en el del saneamiento;

4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art. 1612

Eviccion. Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

1º Devolverá, á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la eviccion:

2º Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

3º Pagará los daños y perjuicios. Artículo..... 1613

— Cuando en virtud de ella el adquirente solo fuere privado de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de esta las reglas establecidas en los artículos 1604 á 1627 (1), á no ser que el adquirente prefiera la rescision del contrato. V. SANEAMIENTO en el art..... 1621

— Tambien se observará lo que acaba de decirse cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó mas cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriere la eviccion. Art..... 1622

— En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto. Art..... 1623

— El que enajena no responde por ella:

1º Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el art. 1608:

2º En el caso del art. 1609:

3º Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la eviccion, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

4º Si la eviccion procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

5º Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1610:

6º Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

7º Si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente. Art..... 1627

1 V. Eviccion y Saneamiento en los artículos citados.

Eviccion. No responde el acreedor por la de la prenda vendida; á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente. Art..... 1923

— Queda obligado á ella todo el que diere dote, salvo convenio en contrario. V. DOTE en el art..... 2260

— Está sujeto el socio á prestarla y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad. V. SOCIEDAD en el art. 2398

— El donante solo es responsable de la de la cosa donada, si expresamente se obligó. V. DONACION en el art..... 2740

— No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la eviccion. Art..... 2741

— El vendedor está obligado á garantir la propiedad y posesion pacífica del comprador, y á prestar la eviccion en los términos declarados en el capítulo 5º, título 3º de este libro (arts. 1604 á 1627) (2). Artículo..... 3024

— El permutante que la sufra de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios. Art..... 3065

— Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la eviccion. Artículo..... 3066

— Si por esta causa el arrendatario quedase privado totalmente del uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento. V. ARRENDATARIO en el art..... 3104

— En las transacciones solo hay lugar á ella cuando en virtud de aquellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho pierde el que la recibió. Artículo..... 3321

— Están obligados á ella los coherederos, respecto de los objetos repartidos en la particion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... 4112

2 V. Eviccion y Saneamiento en dichos artículos.

Eviccion. La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

2º Cuando al hacerse esta se haya pactado expresamente:

3º cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuese ocasionada por culpa del que la sufre. Art... 4113

— El que la sufre será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias. Art..... 4114

— La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por ella, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. Art..... 4115

— Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir, se repartirá entre los demás incluso el que perdió su parte por la eviccion. Artículo..... 4116

— Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore su fortuna. Art..... 4117

— Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion. Art. 4118

— Por los créditos incobrables no hay responsabilidad. Art..... 4119

— El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieren. Art..... 4120

V. SANEAMIENTO.

Excavacion. Nadie puede hacerla para buscar tesoro en terreno ajeno, de propia autoridad. V. TESORO OCULTO en el artículo..... 858

Excepcion. La que por prescripcion adquiere un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. Art..... 1179

— Opuesta—contra el vale en que alguno confiesa deber cantidad que realmente no recibió—antes de dos años, incumbe al

acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario. Artículo..... 1203

Excepcion. La de nulidad de un contrato es perpetua. Art..... 1787

Excepciones. Puede oponer el deudor solidario demandado, no solo las que le competen personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demás codeudores. Artículo..... 1527

— No puede oponer el deudor sustituido, al acreedor, las que personalmente competen al primer deudor, pero podrá oponerle las que personalmente tuviere, y las que procedan del contrato. V. DEUDOR en el art..... 1735

— El fiador puede oponer todas las que sean inherentes á la obligacion principal; mas no las que sean personales al deudor. V. FIADOR en el art..... 1840

— Todas las que el deudor podria oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago, podrá oponerlas el mismo deudor al fiador que pagó, sin ponerlo en su conocimiento. V. FIADOR en el art..... 1866

— El deudor no podrá oponer al fiador que pagó por él en virtud del fallo judicial, otras que las que sean inherentes á la obligacion, y no hayan sido opuestas por el fiador teniendo conocimiento de ellas. V. FIADOR en el art..... 1868

— Los fiadores demandados por el fiador que hizo el pago podrán poner á este las que podria alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago. Art..... 1876

— Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa. (1)

— Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir esta (2).

— En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias. (3)

1 Art. 60 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 61 idem idem idem.

3 Art. 62 idem idem idem.

Excepciones. Son dilatorias:

- 1º La incompetencia:
- 2º La litispendencia:
- 3º La falta de personalidad en el actor:
- 4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:
- 5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:
- 6º La oscuridad de la demanda:
- 7º La division:
- 8º La excusion (1).

— La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código (2).

— La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 228 (*) no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía. (3)

— Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre la incompetencia cause ejecutoria (4).

— Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, (***) la inhibitoria no producirá

1 Art. 63 Código de Procedimientos civiles.
2 Art. 64 idem idem idem

* 2ª El demandado en juicio ordinario ó sumario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le compete.

3ª El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior.

3 Art. 65 Código de Procedimientos civiles.
4 Art. 66 idem idem idem.

** Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenccion que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella.

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

efecto alguno legal, sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte inteteresada (5).

Excepciones. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo (6).

— La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos (7).

— El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14 (8).

— Las excepciones á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del art. 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558 (9).

— La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo; importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio (10).

— La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion (11).

— Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º del Código civil, y además las siguientes:

- 1ª La transaccion:
- 2ª La cosa juzgada:
- 3ª El dinero no entregado:
- 4ª La renuncia del derecho que se pretende (12).

5 Art. 67 Código de procedimientos civiles.

6 Art. 68 idem idem idem.

7 Art. 69 idem idem idem.

8 Art. 70 idem idem idem.

9 Art. 71 idem idem idem.

10 Art. 72 idem idem idem.

11 Art. 73 idem idem idem.

12 Art. 74 idem idem idem.

Excepciones. La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil (1).

— Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo (2).

— La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma. (3)

— La excepcion de dinero no entregado no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil (V. ACCION en el artículo 1202) (4).

— La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho (5).

— Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º (6).

Excepciones dilatorias. Lo son:

- 1º La incompetencia:
- 2º La litispendencia:
- 3º La falta de personalidad en el actor:
- 4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:
- 5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:
- 6º La oscuridad de la demanda:
- 7º La division:
- 8º La excusion (7).

Excepcion de incapacidad. No podrán oponerla al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, los deudores hereditarios demandados y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos. V. DEUDORES HEREDITARIOS en el artículo..... 3455

1 Art. 75 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 76 idem idem idem.

3 Art. 77 idem idem idem.

4 Art. 78 idem idem idem.

5 Art. 79 idem idem idem.

6 Art. 80 idem idem idem.

7 Art. 63 idem idem idem.

Excepcion de nulidad. Compete á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. V. NULIDAD en el art..... 1788

— *La que proviene de error ó intimidacion no puede alegarse por el que haya contribuido al uno ó á la otra.* Art... 1790

Excusa. La tienen de ser tutores de cualquiera clase:

- I. Los empleados superiores del Estado:
- II. Los militares en servicio activo:
- III. Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos:
- IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría. Art..... 567

— El que teniéndola legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la que le concede la ley. Art. 568

— Se entiende renunciada por el lapso de los términos que el tutor tiene para proponerla. V. TÉRMINO en el art..... 572

— El albacea que pretenda excusarse deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si este le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Art..... 3697

— El albacea que estuviere presente, mientras se decide sobre la suya debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el art. 3696 (V. ALBACEA en dicho artículo) y la de pagar los daños y perjuicios. Artículo..... 3698

Excusas. Estas y los impedimentos para la tutela deben proponerse ante juez competente. Art..... 569

— Si el tutor tuviere dos ó mas, las pondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola se tendrán por renunciadas las demás. Art..... 573

— Las de la tutela lo son tambien del cargo de representante de un ausente. V. RE-

PRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo..... 710

Excusas é impedimentos. El tutor debe proponerlos dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente. Art..... 570

— Cuando el impedimento ó la causa legal de la excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el art. 570 correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento de la causa legal de la excusa. Art..... 571

— Durante el juicio de impedimento ó excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales. Art..... 574

— Lo dispuesto sobre los de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores. Art..... 670

Excusion. Constituye una excepción dilatoria (1).

— Debe hacerse en los bienes del deudor, antes de compeler al fiador á pagar al acreedor. V. FIADOR en el artículo..... 1841

— Consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta. Artículo..... 1842

— No tendrá lugar:

1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

2º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

3º En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:

4º Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

5º Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

6º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado este por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California. Artículo..... 1843

— Tanto su renuncia como la obligación solidaria, deben constar expresamente en la fianza. Art..... 1844

1 Art. 63 Código de procedimientos civiles.

Excusion. Para que aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

1º Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

2º Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

3º Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion. Artículo..... 1845

— Puede pedirla el fiador, aunque antes no la haya pedido, si después del requerimiento el deudor adquiere bienes, ó se descubren los que hubiere ocultado. V. DEUDOR en el art..... 1846

— El acreedor puede obligar al fiador á que la haga en los bienes del deudor. Artículo..... 1847

— Si el fiador voluntariamente, ú obligado por el acreedor la hace por sí mismo, y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación. Art..... 1848

— Si el acreedor fuere negligente en promoverla, queda responsable de los perjuicios causados al fiador. V. ACREEDOR en el art..... 1850

— Gozará este beneficio el fiador—aunque la sentencia en el caso del art. 1851. (V. FIADOR en dicho artículo) se haya pronunciado contra él y contra el deudor. Art..... 1852

— El que abona al fiador goza de ella tanto contra el fiador, como contra el deudor principal. V. ABONO en el art. 1855

— No puede pedirla el fiador judicial. V. FIADOR JUDICIAL en el art..... 1887

— No puede pedirla el que abona á un fiador legal ó judicial, ni contra el fiador ni contra el deudor principal. V. ABONO en el art..... 1888

Existencia no reconocida. Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho. Artículo..... 767

Expósito. El que lo encuentre debe presentarlo al juez del Estado civil. V. NIÑO en el art..... 86

— Los que le recojan, alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, salvo que hayan recibido pensión para cuidar de él, están exentos de la obligación de caucionar su manejo por la tutela del expósito que la ley les confía. V. CAUCION en el art..... 585

Expósitos. Los niños expuestos en las prisiones, casas de comunidad, hospitales, casas de maternidad, é inclusas, deben ser presentados al juez del Estado civil por los jefes, directores y administradores de dichos establecimientos. V. NIÑOS en el artículo..... 87

— Circunstancias que han de expresarse en el acta de su presentación. V. ACTA en los arts..... 86 y 88

— Si con él se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir á su reconocimiento, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño. Art..... 89

— La ley los coloca bajo la tutela de la persona que los haya recojido, la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Art..... 560

— Los directores de las inclusas, hospitales y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento. Art..... 561

Expropiación. Cuando la enajenación de los bienes raíces, de los derechos reales ó de los muebles preciosos del menor se haga en virtud de ella, conforme á la ley, no se necesita el consentimiento del curador ni la aprobación del juez. Art..... 631

— La del predio hipotecado por causa de utilidad pública, extingue la hipoteca. V. HIPOTECAS en el art..... 2051

— La venta forzosa por causa de utilidad pública, se rige por la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución. Art..... 2955

— Por la que se hace por causa de utilidad pública, se rescinde el arrendamiento; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador. V. ARRENDAMIENTO en el art..... 3160

Expropiación. En el caso de verificarse la del predio rústico arrendado se observará lo dispuesto en los arts. 3128, 3129 y 3130.

— V. ARRENDATARIO en dichos arts.—

Art..... 3166
— Debe registrarse la sentencia que la ordene. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo..... 3346

Extranjero. El que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California, no puede ser tutor. V. TUTORES É INHÁBILES en el artículo..... 562

Extranjeros. Lo son los que no posean las calidades determinadas en el art. 30 de la Constitución. Art..... 22

— Los residentes en el Distrito ó en la California pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República. V. MEXICANOS ó EXTRANJEROS en el art..... 24

— Pueden ser demandados ante los tribunales del país aunque no residan en el Distrito ó en la California, por obligaciones contraídas con mexicanos ó extranjeros dentro ó fuera de la República, cuando en dichos lugares tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas ó cuando estas deban tener su ejecución en ellos. V. MEXICANOS ó EXTRANJEROS en el art..... 25

— El matrimonio celebrado entre ellos fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito federal y territorio de la Baja California. V. MATRIMONIO en el artículo..... 183

— Se establece entre los residentes en otras naciones y los mexicanos, el derecho de reciprocidad en lo relativo á propiedad literaria dramática ó artística. V. AUTORES en el art..... 1386

— Los que testan en el Distrito y en la California pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos del Código. Art..... 3423

— Aquellos que según las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de mexicanos, no pueden heredar por testamento ó por intestado á los habitantes del Distrito ó de la California. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... 3437